



NUR <11001-60-00-028-2015-01192-00
Ubicación 1928
Condenado CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL
C.C # 80130157

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1582 del CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-028-2015-01192-00
Ubicación 1928
Condenado CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL
C.C # 80130157

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <11001-60-00-028-2015-01192-00
Ubicación 1928
Condenado CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL
C.C # 80130157

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1582 del CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

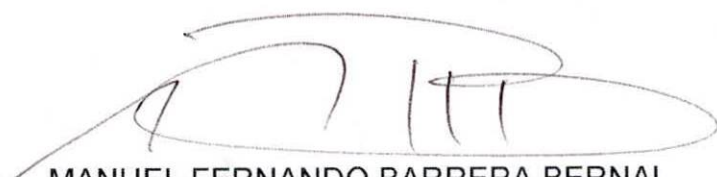
NUR <11001-60-00-028-2015-01192-00
Ubicación 1928
Condenado CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL
C.C # 80130157

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único: 11001-60-00-028-2015-01192-00
Número Interno: (1928)
CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL
Cédula de Ciudadanía: 80130157
DELITO: TERRORISMO, HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición del condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** tendiente a que se le tenga en cuenta pruebas que según él fueron desconocidas al momento de su fallo y se conceda impugnación.

ANTECEDENTES

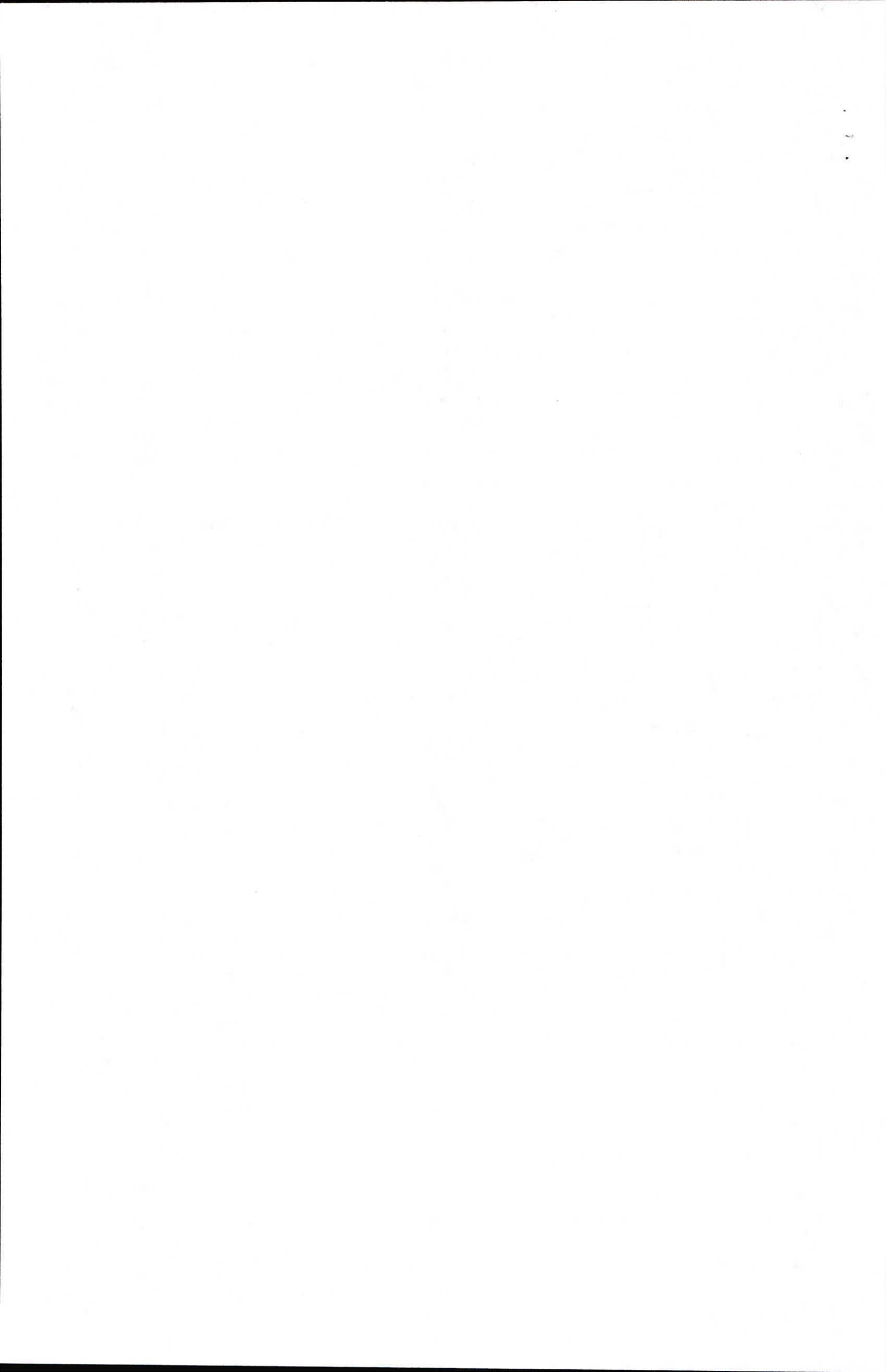
El señor **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, en sentencia proferida el 06 de junio de 2014, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de TERRORISMO, artículo 343 CP EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO, art. 103 y 104 del CP EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, art. 103, 104 y 27 del CP, a la **pena principal de 456 meses de prisión y multa de 2500 smimv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso DE 20 AÑOS, negándole cualquier sustituto. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en pronunciamiento del 23 de enero de 2015.

La Sala de Casación Penal, mediante decisión de fecha 17 de junio de 2015, inadmitió la demanda de casación.

Las diligencias fueron reasignadas por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, avocando conocimiento este Despacho el 26 de agosto de 2016

De acuerdo a lo obrante en autos, el penado **viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de diciembre de 2010**, y durante su cautiverio se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 4 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 10 meses 28.25 días.
- 18 de diciembre de 2018, se le redimió pena por 6 meses, 6.5 días.





CONSIDERACIONES

CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL allegó escrito solicitando impugnación de la sentencia condenatoria por vicios sustanciales y procesales, alegando además que según la Corte Constitucional procede la impugnación cuando se trate de condenas impuestas por primera vez en segunda instancia; en procesos penales regulados por la ley 906 de 2004 y respecto de providencias que no estén ejecutoriadas el 24 de abril de 2016. Dijo que no se generó carga probatoria que comprometiera el grado de culpabilidad en los delitos imputados, vulnerándole sus derechos y garantías fundamentales constitucionales.

A fin de atender los planteamientos de la petición que se resuelve, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respecto a las decisiones adversas.

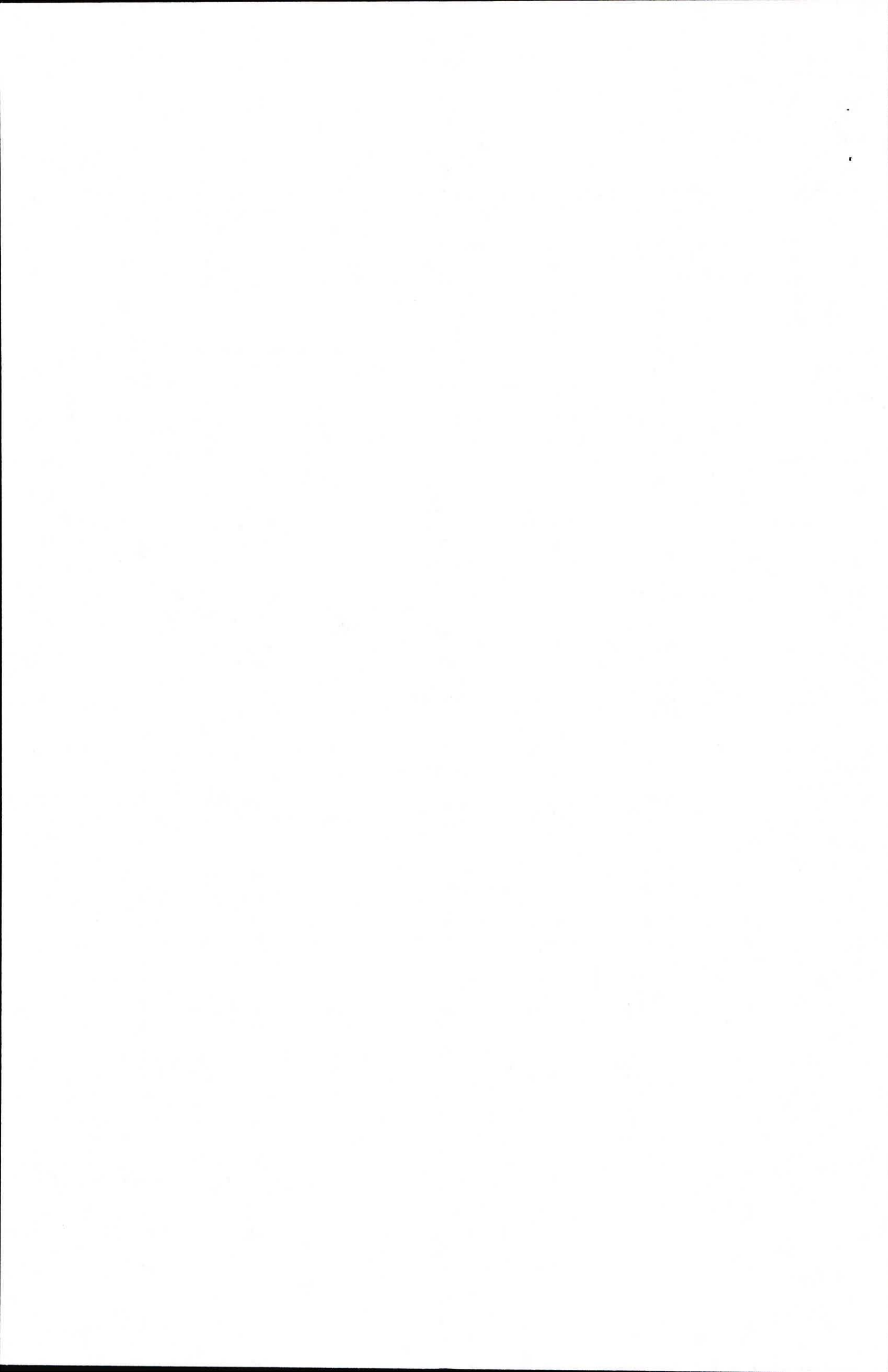
Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, luego de que se ejerciera impugnación, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá e inadmitida la demanda de Casación penal, ello determina, que las facultades con que cuenta este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señala:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.





5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia".

Por ello, debe advertirse al penado, que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la incolumidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello...- La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de





Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional". (Sentencia T-576/96).

Es por ello, que las pretensiones del condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** por la presunta vulneración de sus derechos y garantías, al no haberse logrado demostrar su culpabilidad, no puede ser objeto de estudio en esta instancia, pues los fundamentos que sustentaron la sentencia de primera y segunda instancia son intangibles y el asunto fue debatido y resuelto de manera definitiva por la judicatura, máxime cuando en el caso sometido a consideración no se está ante el evento traído a colación, sustentado por la jurisprudencia de la Corte.

Es claro en el caso que nos ocupa que la sentencia condenatoria en contra de **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, fue proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la que al ser objeto de apelación, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta misma ciudad, y al presentarse casación en contra de esta decisión, fue inhadmtida la demanda por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esto es, no se trata de una sentencia condenatoria impuesta por primera vez en segunda instancia, se reitera, lo fue por el Juzgado Penal del Circuito Especializado que venía conociendo del juzgamiento, siendo objeto de recurso, el que fue decidido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

Siendo así, es evidente que no se cumple con los presupuestos jurisprudenciales expuestos por el penado, para que proceda la impugnación que pretende contra la sentencia proferida en su contra, la que se reitera, se encuentra debidamente ejecutoriada e hizo transito a cosa juzgada.

Igualmente la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló "*Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es suceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley,, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad*".¹

En conclusión, debe destacar ésta funcionaria, que la impugnación o derecho de la doble conformidad que depreca el condenado, no procede, se reitera, la sentencia condenatoria fue proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado y en su momento se hizo uso de los recursos ordinarios permitidos legalmente, siendo confirmada en su integridad. No es el momento para traer a colación situaciones de hecho que se dice no se tuvieron en cuenta al momento de dictar fallo. Como ya se indicó, la investigación penal tiene sus etapas y cuenta con los recursos pertinentes ante las decisiones que se asuman, mismos que para el caso fueron presentados, llegando la condena a ser confirmada y cobrando firmeza formal y material.

¹ Sentencia de 22 de agosto de 2012 MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicado 39431





Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificaciones de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de doble conformidad e impugnación de la sentencia, elevada por el condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 6 de junio de 2014 en contra de **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 23 de enero de 2015.

TERCERO: REQUERIR al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.


Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	06 ENE 2021
La Secretaria	



NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1582(14-12-2020) N.I.1928-25

Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>

Mar 22/12/2020 4:18 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** pereznoova@hotmail.com <pereznoova@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (468 KB)

N.I. 1928-25 A.I. 1582.pdf;

Buenas tardes, de manera atenta informo que me notifiqué del auto de la referencia y no interpongo recurso contra el mismo.

Atentamente,

Claudia Edilia Pérez Novoa
Procuradora 368 Judicial I Penal**De:** Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 21 de diciembre de 2020 7:00 p. m.**Para:** Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1582(14-12-2020) N.I.1928-25**Importancia:** Alta**DRA. CLAUDIA EDILIA PEREZ NOVOA****PROCURADURA 368 JUDICIAL 1 PENAL****EN APOYO DE LA DRA MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA****BOGOTÁ D.C**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 1582 (14-12-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL *JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÒ LA SOLICITUD DE DOBLE CONFORMIDAD E IMPUGNACION DE LA SENTENCIA AL CONDENADO CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL*

ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**ACUSAR RECIBIDO.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede

ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

29/12/2020

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

J-25
M. 1928

RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/12/2020 8:06 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

apelacion impugnacion.pdf; PRUEBA IMPUGNACION DE SENTENCIA JUZGADO.pdf; Prueba Auto Interlocutorio 1582.pdf;

Buen día, se reenvía para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Edwin Rivera <penal.edwin.rivera@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de diciembre de 2020 18:42

Para: Aplicativo Informacion - Bogota <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

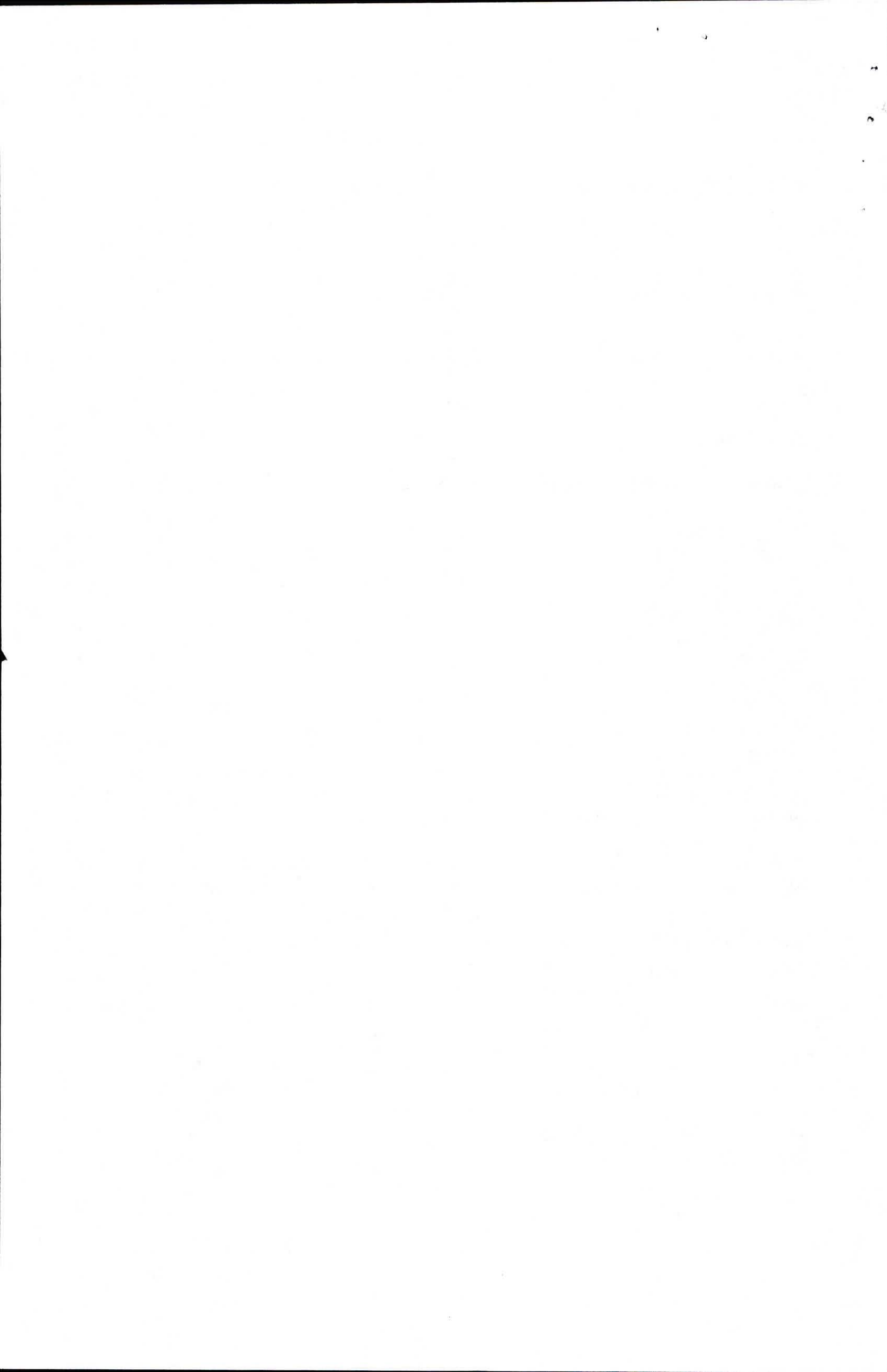
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del Auto Interlocutorio #1582 del 14 de diciembre de 2020, Proceso con radicado # 11001600002820150119200; en virtud de los Artículos 1,4,13,22, 23,29, 31, 229 de la constitución política en conformidad con los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 29, 30, 54, 55, 61 de la ley 599 de 2000. Y Artículos 175, 176, 177, 178, 348, 350, 351 de la ley 906 de 2004

Honorable y respetable juez, por este medio y con gran respeto me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

Yo el interno Cesar Julio García Villamil identificado con Cedula de Ciudadanía # 80.130.157. Actualmente recluso en el Pabellón #15, Estructura 3 Torre C con TD # 40197, NUI# 47406, de la Cárcel Erón Picota de Bogotá DC, Haciendo uso de mis facultades y derechos legales que consagran los artículos 1,4,13,23,29, 229 de la constitución política, en nombre propio elevo el recurso de Apelación en contra del Auto Interlocutorio #1582 del 14 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos

Atentamente el Interno



29/12/2020

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

Cesar Julio García Villamil

Identificado con c.c # 80.130.157.

Pabellón # 15 Estructura 3 Torre C

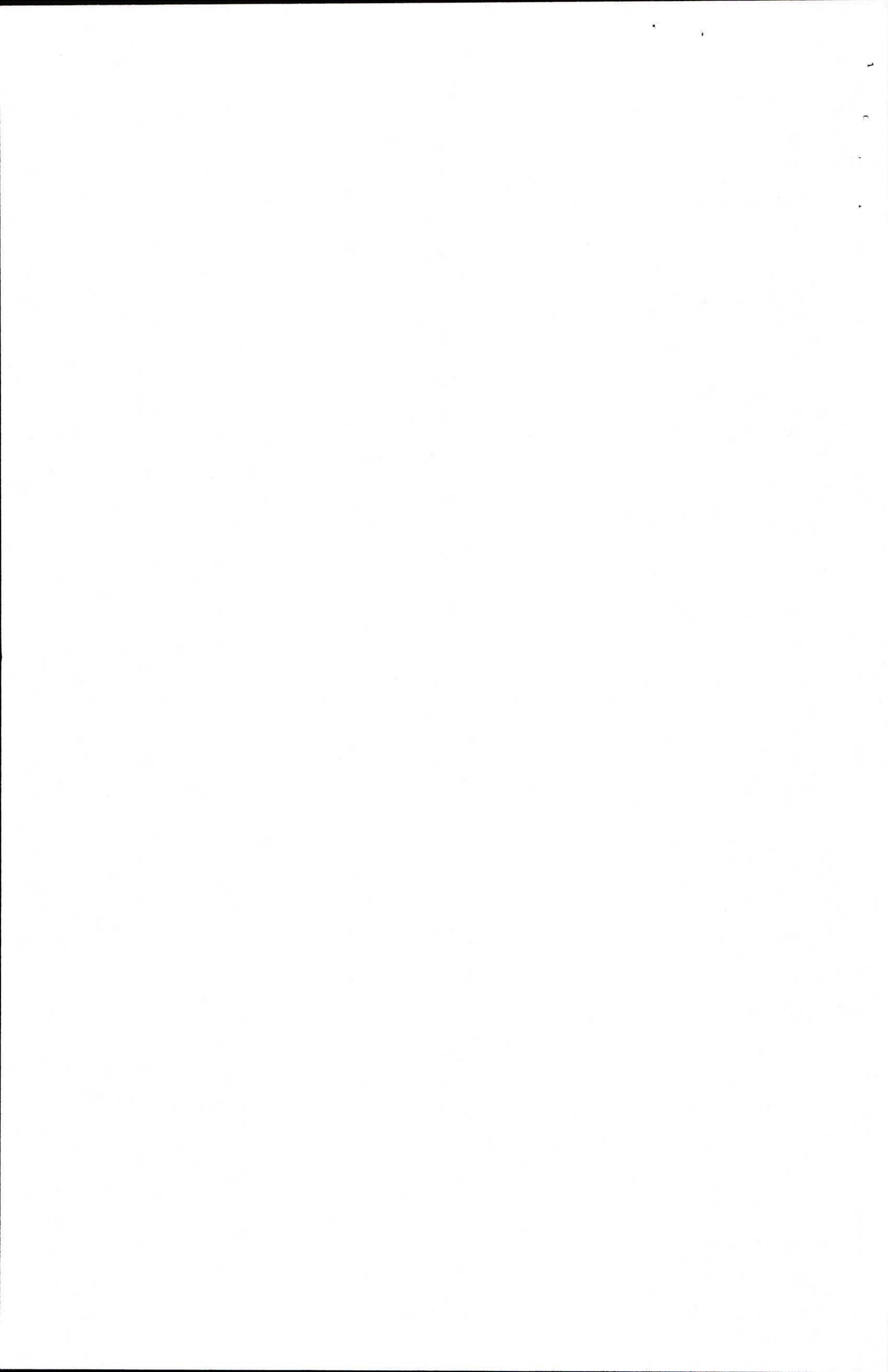
TD #40197. NUI#47406.

Cárcel ERON PICOTA COMEB

Bogotá DC.

Para efectos de Notificaciones

Correo Electrónico Juliocesar452019@gmail.com



Diciembre 29 de 2020

Señores: Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 # 9-24 edificio kayser

Bogota.dc.

Correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. H. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del Auto Interlocutorio #1582 del 14 de diciembre de 2020, Proceso con radicado # 11001600002820150119200; en virtud de los Artículos 1,4,13,22, 23,29, 31, 229 de la constitución política en conformidad con los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 29, 30, 54, 55, 61 de la ley 599 de 2000. Y Artículos 175, 176, 177, 178, 348, 350, 351 de la ley 906 de 2004

Honorable y respetable juez, por este medio y con gran respeto me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

Yo el interno Cesar Julio García Villamil identificado con Cedula de Ciudadanía # 80.130.157. Actualmente recluso en el Pabellón #15, Estructura 3 Torre C con TD # 40197, NUI# 47406, de la Cárcel Erón Picota de Bogotá DC, Haciendo uso de mis facultades y derechos legales que consagran los artículos 1,4,13,23,29, 229 de la constitución política, en nombre propio elevo el recurso de Apelación en contra del Auto Interlocutorio #1582 del 14 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:



FUNDAMENTO DE APELACION

La constitución política establece los parámetros para realizar el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria cuando se presente una vulneración a los derechos y garantías fundamentales constitucionales tales como son el derecho a la defensa, el principio de legalidad, de igualdad, de Favorabilidad, y de Proporcionalidad, contenidas en los artículos:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.



ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

En base a estos argumentos presentó el recurso Reposición en Subsidio de APELACION en contra del Auto Interlocutorio #1582 del 14 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos.

1. Mediante sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c., los hechos tuvieron ocurrencia el día 12 de Abril de 2010.

2. Mediante sentencia condenatoria de segunda instancia de fecha 23 de Enero de 2015, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decide confirmar la decisión de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, donde fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c.,

3. Mediante Decisión de Casación de fecha 9 de Septiembre de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, decide no aceptar el recurso de casación, ante la impugnación de la decisión de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, donde fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y



Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c.,

4 Actualmente el Proceso Penal es vigilado por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá d.c., con radicado #11001600002820150119200

5. Hasta la fecha llevo más de 12 años entre tiempo físico y redimido recluido por cuenta del proceso penal, además le falta por realizar la redención de pena desde el mes de enero del año 2019 hasta la fecha.

6. La fiscalía seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá D.c., fue el ente encargado de investigar el proceso penal bajo el radicado #11001600002820150119200.

7. Al momento de mi captura el día 24 de Diciembre de 2010, se produjo en el estado de flagrancia, pero en ningún momento se me realizan las pruebas de absorción atómica para determinar si manipule el artefacto explosivo que se estipula en el proceso penal.

8. Honorable Juez Mediante petición elevada el día 24 de febrero de 2020, solicite a la fiscalía 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá D.c., solicite se decrete la expedición de las copias de las pruebas aportadas en juicio en el proceso penal con radicado #11001600002820150119200, sin que hasta el momento se me notifique respuesta alguna:

1. Copia del informe pericial de reconocimiento en fila de personas que se me realizó por parte del testigo presencial de los hechos.
2. Copia de la prueba pericial de las huellas dactilares tomadas en las partes encontradas de la granada de fragmentación encontrada por la fiscalía en el lugar de los hechos, el proceso penal bajo el radicado #11001600002820150119200.
3. Copia de la apertura de la investigación penal en contra del autor material nombrado por la fiscalía como la persona que lanzo la granada de fragmentación, hechos comentados en el Proceso Penal con radicado #11001600002820150119200, y que fue La Fiscalía Seccional 19



Unidad Contra el Terrorismo, de Bogotá D.c la ente encargada de investigar el proceso penal y los demás autores del delito.

4. Copia de las pruebas periciales consistentes en las triangulación de llamadas realizadas por mi parte en el día de los hechos y de las cuales la Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá DC, fue la encargada de realizar.
5. Copia de las pruebas periciales consistentes en el análisis de la cuenta de Facebook de los mensajes enviados, realizados por mi parte en el día de los hechos en el computador que manipule y de las cuales la Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá DC, fue la encargada de realizar.

9. Honorable Juez Al respecto la Corte Constitucional establece en la Sentencia SU217 de 2019; “existen dos precedentes en relación con la posibilidad de impugnar esta clase de sentencias condenatorias en procesos penales regidos por la Ley 906 de 2004:

1. La Sentencia C-792 de 2014 de la Corte Constitucional, que en modo alguno concibió la procedencia de la impugnación de las sentencias condenatorias con los desbordados efectos temporales hacia el pasado.

2. la Sentencia SU-215 de 2016 de la Corte Constitucional, que precisó que la Sentencia C-792 de 2014 solo es aplicable si se reúnen tres condiciones:

- (i) que se trate de condenas impuestas por primera vez en segunda instancia,**
- (ii) en procesos penales regulados por la Ley 906 de 2004 y**
- (iii) respecto de providencias que no estén ejecutoriadas el 24 abril de 2016.”**

10. Honorable Juez el día 26 de octubre de 2020, eleve el Recurso de la Impugnación de la Sentencia condenatoria hasta el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.c En favor de los principios de legalidad, favorabilidad y Debido Proceso. Invocando los Artículos 5, 6, 19, 179, 372, 375, 376, 381, 456, 457, y 458 de la ley 906 de 2004. En conformidad con los Artículos 1, 2, 4, 13, 23, 28, 29, 228 y 229 de la constitución política. Sentencias de la Corte Constitucional C-792 de 2014 y



Sentencia SU217 de 2019. En vista de los vicios sustanciales y procesales que se encuentran en la sentencia impugnada tales como son:

1. Su señoría, La fiscalía seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá D.c., fue el ente encargado de investigar el proceso penal bajo el radicado #11001600002820150119200, me imputo los delitos de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, y se me condeno sin tener en cuenta el Principio Constitucional de Proporcionalidad, al momento de tazar el tiempo en años de la condena, además se me imputo un delito el cual no fue objeto de Terrorismo, ya que en ningún momento se me comprobó la pertenencia a algún grupo subversivo, con base en los siguientes hechos relevantes:

- La ley 599 de 200 establece que se denominan **Actos de terrorismo** cuando se realice un acto delictivo, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, más sin embargo nunca se me comprobó la pertenencia con algún grupo subversivo, además nunca se comprobó, que sea un acto de barbarie, ya que en la sentencia de primera instancia el objetivo móvil de condena se determino fue el delito de homicidio, por lo tanto se contradice la imputación del delito de terrorismo, con el delito de homicidio, por lo tanto se me condena en forma injusta con la violación de mis derechos y garantías fundamentales constitucionales al aplicarse el presente artículo :
- **ARTÍCULO 144. Actos de terrorismo.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales



mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,

2. Su señoría en ningún momento se tomaron datos fidedignos del computador que solicite realicen el informe pericial, para determinar el espacio tiempo, con respecto a la presencia en la ocurrencia del delito, a fin de que se compruebe que estuve en el lugar y el momento señalado por el ente fiscal.
3. Su señoría en ningún momento se tomaron las pruebas periciales que demuestran el grado de culpabilidad, y de presencia en el lugar de los hechos en el delito que se me imputo y que se me condeno, las pruebas que debieron realizarse son:
 1. Copia de la prueba pericial de las huellas dactilares tomadas en las partes encontradas de la granada de fragmentación encontrada por la fiscalía en el lugar de los hechos, el proceso penal bajo el radicado #11001600002820150119200.
 2. Copia de la apertura de la investigación penal en contra del autor material nombrado por la fiscalía como la persona que lanzo la granada de fragmentación, hechos comentados en el Proceso Penal con radicado #11001600002820150119200, y que fue La Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo, de Bogotá D.c la ente encargada de investigar el proceso penal y los demás autores del delito.
 3. Copia de las pruebas periciales consistentes en las triangulación de llamadas realizadas por mi parte en el día de los hechos y de las cuales la Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá DC, fue la encargada de realizar.
 4. Copia de las pruebas periciales consistentes en el análisis de la cuenta de Facebook de los mensajes enviados, realizados por mi parte en el día de los hechos en el computador que manipule y de las cuales la Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá DC, fue la encargada de realizar.



5. Copia del informe pericial de reconocimiento en fila de personas que se me realizó por parte del testigo presencial de los hechos.
4. Honorable Juez existen vicios sustanciales y procesales en el proceso Penal con radicado # 11001600002820150119200 que se inició en mi contra toda vez que se dictó sentencia Condenatoria utilizando como prueba fundamental en mi contra las pruebas testimoniales aportadas por los testigos; Ricardo Martines Noguera, Luz Mery Turga Guaname, y Diana Patricia Echeverría, donde se establece en sus argumentos contradicciones con respecto a mi presencia en el lugar de los hechos, además en ningún momento se confirmó mi presencia mediante pruebas contundentes como lo son videos, triangulación de llamadas, pruebas periciales, etc., Cuando de acuerdo al principio constitucional de legalidad, Favorabilidad, y taxatividad el Juzgado Fallador debió declararse improcedente para continuar con el proceso penal toda vez que no existía una carga probatoria que compruebe el grado de culpabilidad en los delitos que se me imputados y por los cuales fui condenado.
5. Además su señoría por el hecho de que para la fecha de la Resolución de Acusación las pruebas periciales aportadas por medicina legal, utilizadas por la 19 Unidad Contra el Terrorismo, de Bogotá D.c. En ningún momento inicia la apertura de noticia criminal en contra de los demás autores del delito.

Por lo tanto su Señoría es previsible la existencia de las causales de nulidad que establece la ley 906 de 2004:

Artículo 456. **Nulidad por incompetencia del juez. Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero..**

Artículo 457. **Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.**



Artículo 458. **Principio de taxatividad. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.**

11. Mediante Auto Interlocutorio #1582 de fecha 14 de diciembre de 2020, el Honorable Juzgado 25 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.c resuelve negar la Impugnación de la sentencia condenatoria, al establecer que no se cumple con los requisitos exigidos para acceder a la impugnación de la sentencia condenatoria, desconociendo la Sentencia C-792 de 2014, de la cual transcribe textualmente lo decidido en los numerales primero y segundo de la parte resolutive.

*“PRIMERO.- Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS**, y en los términos señaladas en el numeral segundo del aparte resolutive de esta providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y **EXEQUIBLE** el contenido positivo de estas disposiciones.*

***SEGUNDO. - EXHORTAR** al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”.*

Al respecto la Sentencia SU217/19 de la Corte constitucional expresa acerca de la doble conformidad en el derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria:

“El derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias, es decir, sobre las decisiones judiciales que, al resolver el objeto de un proceso penal, determinan la responsabilidad de una persona y le imponen la correspondiente sanción. Como puede advertirse, el objeto de la referida prerrogativa constitucional se estructura en torno a dos elementos: por un lado, en torno al tipo de decisión que se expide dentro del juicio penal, y por otro lado, entorno al contenido de la providencia”. Aclaró entonces que este derecho no se aplica a decisiones que se toman en el curso del proceso, aunque sean adversas al procesado; y tampoco se aplica a sentencias absolutorias, sino



únicamente a las condenatorias, en cuanto sus efectos sobre los derechos fundamentales son importantes, y tienen la potencialidad de limitar la libertad personal”...

“...En ese sentido y teniendo en cuenta que el edicto mediante el cual se notificó la sentencia C-792 de 2014 se fijó el 22 de abril y se desfijó el 24 de abril, ambos de 2015, sostuvo que se entiende que el plazo dado al Congreso para legislar sobre el tema habría vencido el 24 de abril de 2016. Por consiguiente, sólo a partir de esa fecha procede por ministerio de la Constitución y sin necesidad de ley, la impugnación de fallos condenatorios dictados por primera vez en segunda instancia del proceso penal.”

Por lo tanto Honorable Juez El derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria se encuentra reconocido en El artículo 29 de la Constitución Política, en el derecho fundamental al debido proceso, y entre las garantías que lo conforman, precisó que “Quien sea sindicado tiene derecho (...) a impugnar la sentencia condenatoria (...)”.

Los tratados internacionales de derechos humanos también reconocen esta garantía, incluso desde antes de su consagración constitucional. En particular, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia en 1969, establece en su numeral 5º que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Igualmente, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia en 1972, establece en el numeral 2 que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas” (...) “h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Estas normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución.

Su señoría en base a los anteriores argumentos se puede observar que en el proceso penal por el cual me encuentro condenado, la carga probatoria no establece que exista culpabilidad de mi parte en el Cometimiento de los delitos imputados, más sin embargo lo que se presenta es una sentencia condenatoria llena de vicios procesales y



sustanciales con la violación de mis derechos y garantías fundamentales, en relación a los principios constitucionales de legalidad, Favorabilidad y del debido proceso, la constitución política establece:

ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTÍCULO 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes



preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Honorable Juez, en mi proceso penal si existe una sentencia condenatoria de segunda instancia, la cual presentó los vicios de proceso, que se derivaron de los actos procesales y sustanciales, desarrollados por las entidades que conocieron del mismo proceso Penal, pero que fueron investigados por; fiscalías Seccionales que conocieron de mi proceso penal, y la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, al no tener en consideración los parámetros principales de la sentencia condenatoria de primera instancia como lo es el aporte de pruebas contundentes y no pruebas de referencia como lo son testimonios que se contradicen en cada entrevista realizada, situación que lesiona mis derechos y garantías fundamentales constitucionales, al derecho a la defensa, a la igualdad, a la legalidad, violentando los principios constitucionales de favorabilidad, proporcionalidad y taxatividad, al imputármese un delito el cual se torna como terrorismo pero que en ningún momento se me comprueba la pertenencia con grupos subversivos, dentro de un conflicto armado.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-181/16 de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Estableció con respecto a la dosificación punitiva cuando hay carencia de antecedentes penales:



“La dosificación punitiva de la pena de prisión, comprende circunstancias que pueden modificar la pena, o aquellas que le permiten al juez graduar la pena de acuerdo los límites punitivos representados en el sistema de cuartos. Una de las causales para la ubicación en el cuarto mínimo de punibilidad es la ausencia de antecedentes penales como forma de valoración de la reincidencia penal, circunstancia de atenuación punitiva que ha sido identificada por la Corte Suprema de Justicia, como un análisis del juez para establecer su menor punibilidad, a partir de las situaciones personales del reo al momento de la ejecución de la conducta, más no de un estudio sobre la personalidad proclive al delito del mismo, pues tal situación no es un parámetro para fijar la pena conforme al artículo 61.3 del Código Penal. En otras palabras, la presencia de antecedentes penales no es un criterio de valoración sobre la antijuridicidad, la culpabilidad o para fijar la punibilidad, pues no es un criterio de agravación de la pena privativa de la libertad, sin embargo su ausencia, es una situación de atenuación de la sanción penal.”

En consecuencia Honorable Juez no es justo que se presente un exceso en la dosificación punitiva, sin tener en cuenta los atenuantes punitivos, y la carga probatoria que me permita vincular con el delito de terrorismo, Vulnerándose mis derechos y garantías fundamentales constitucionales en relación a los Principios de Igualdad, Favorabilidad, y Proporcionalidad, en este sentido la Corte Constitucional en Radicación N° 46.647Aprobado Acta N° 25 (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016) establece:

“La legitimidad de la injerencia en el derecho fundamental a la libertad personal por la vía de la imposición de penas depende, entonces, del respeto al debido proceso sancionatorio. El concreto y efectivo ejercicio de este derecho presupone su desarrollo legal, esto es, la configuración normativa de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos. Por ello, el art. 29 inc. 2° de la Constitución preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las formas propias de cada juicio. Este precepto se reproduce en el criterio rector de legalidad, contenido en el art. 6° inc. 1° del CP...”

*El respeto del debido proceso sancionatorio comprende la consideración de aspectos formales y principialísticos. La concreción del **ius puniendi** en la*



efectiva imposición judicial de la sanción penal no sólo ha de ceñirse a criterios de legalidad stricto sensu, expresados en reglas para la individualización de la pena; también comporta la materialización del principio constitucional de proporcionalidad (prohibición de exceso)...

Éste ha de ser el trasfondo de los parámetros y fundamentos para la individualización de la pena (arts. 60 y 61 ídem), los cuales no se auto justifican, sino que constituyen una orientación para materializar, a través de la fijación de la sanción, las finalidades punitivas. Si bien el procedimiento de dosificación transita por derroteros reglados, en esencia no es más que un ejercicio de ponderación. Bien se ve, entonces, que la punición arbitraria está proscrita en un Estado constitucional. Una pena deviene en ilegítima si es impuesta con inobservancia de los parámetros legales establecidos para su fijación o si se muestra desproporcionada."

Además Honorable Juez no se generó una carga probatoria que comprometa el grado de culpabilidad en los delitos que se me imputaron, vulnerando de mis derechos y garantías fundamentales constitucionales a mi dignidad humana, al debido proceso, a la legalidad, a la igualdad, al principio de cosa juzgada. Por lo tanto agradezco se tenga en cuenta la solicitud de pruebas que presento en la Impugnación de la Sentencia condenatoria.

Es por esta razón su señoría que presento el Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutoria #1582 del 14 de diciembre de 2020, en el proceso penal con Radicado #11001600002820150119200, por desconocerse los principios de legalidad, favorabilidad y Debido Proceso. En Mandato de los Artículos 5, 6, 19, 179, 372, 375, 376, 381, 456, 457, y 458 de la ley 906 de 2004. En conformidad con los Artículos 1, 2, 4, 13, 23, 28, 29, 228 y 229 de la constitución política. Además se desconoce por Completo las Sentencias de la Corte Constitucional C-792 de 2014 y Sentencia SU217 de 2019. Al no considerarse los vicios sustanciales y procesales tal como lo demuestro con las prueba aportadas tomada de la sentencia Condenatoria y por los fundamentos de ley previstos en el Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004 Artículos 5, 6 , 372, 375, 376, 381, 456, 457, y 458) ,



Constitución política de Colombia (Artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29, 228 y 229.) y las jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Es por ello honorable juez que en el Auto Interlocutorio #1582 de Fecha 14 de Diciembre de 2020, se vulnera el derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria, a la Favorabilidad de ley, la prevención general, retribución justa y a la reinserción social.

En base a los anteriores argumentos solicito a su honorable despacho se me concedan los recursos de reposición en subsidio de apelación, con la finalidad de que se me conceda una decisión de segunda instancia ante el juzgado fallador, o en su efecto por el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Bogotá D.C, en virtud de los artículos:

Constitución Política:

ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único

Ley 906 de 2004 la cual establece:

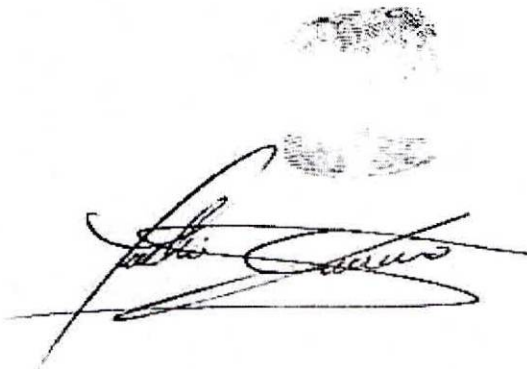
Artículo 478. Decisiones. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.



No siendo otro el motivo de la presente quedo de su señoría altamente agradecido esperando una respuesta dentro de los términos legales contenidos en los artículos 13,14,15, y 16 de la ley 1437 de 2011. Gracias

Lo anterior para fines legales y pertinentes.

Atentamente el interno,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Julio García Villamil', is written over a faint, circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

Cesar Julio García Villamil
Identificado con c.c # 80.130.157.
Pabellón # 15 Estructura 3 Torre C
TD #40197. NUI#47406.
Cárcel ERON PICOTA COMEB
Bogotá DC.
Para efectos de Notificaciones

Correo Electrónico Juliocesar452019@gmail.com



PRUEBAS

En Conformidad con la ley 906 de 2004, y la Constitución Política, es necesario que se soliciten las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la petición de fecha 26 de octubre de 2020, elevada hasta el Juzgado 25 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.c
2. Copia del Auto Interlocutorio #1582 de fecha 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.c
3. Por favor se solicite copia de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c., los hechos tuvieron ocurrencia el día 12 de Abril de 2010.
4. Por favor se solicite copia de la sentencia de fecha 23 de Enero de 2015, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decide confirmar la decisión de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, donde fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c.,
5. Por favor Se solicite por intermedio de su despacho Copia del escrito de acusación realizado por La fiscalía seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá D.c., fue el ente encargado de investigar el proceso penal bajo el radicado #11001600002820150119200.
6. Por favor Se solicite Decisión de Casación de fecha 9 de Septiembre de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, decide no aceptar el recurso de casación, ante la impugnación de la decisión de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, donde fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal



de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c.,

7. Por favor Se solicite a la fiscalía 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá D.c, solicite se decrete la expedición de las copias de las pruebas aportadas en juicio en el proceso penal con radicado #11001600002820150119200, sin que hasta el momento se me notifique respuesta alguna:
 - a. Copia del informe pericial de reconocimiento en fila de personas que se me realizó por parte del testigo presencial de los hechos.
 - b. Copia de la prueba pericial de las huellas dactilares tomadas en las partes encontradas de la granada de fragmentación encontrada por la fiscalía en el lugar de los hechos, el proceso penal bajo el radicado #11001600002820150119200.
 - c. Copia de la apertura de la investigación penal en contra del autor material nombrado por la fiscalía como la persona que lanzo la granada de fragmentación, hechos comentados en el Proceso Penal con radicado #11001600002820150119200, y que fue La Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo, de Bogotá D.c. el ente encargado de investigar el proceso penal y los demás autores del delito.
 - d. Copia de las pruebas periciales consistentes en las triangulación de llamadas realizadas por mi parte en el día de los hechos y de las cuales la Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá DC, fue la encargada de realizar.
 - e. Copia de las pruebas periciales consistentes en el análisis de la cuenta de Facebook de los mensajes enviados, realizados por mi parte en el día de los hechos en el computador que manipule y de las cuales la Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá DC, fue la encargada de realizar.



Octubre 23 de 2020

Señores: Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 # 9-24 edificio kayser

Bogota.dc.

Correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

E. S. H. D.

REFERENCIA: DERECHO DE LA DOBLE CONFORMIDAD. Artículos 1, 4, 28, 29, y 93 de la constitución política, en conformidad con los Artículos 13, 14, 15, y 16 de la ley 1437 de 2011.

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR VICIOS SUSTANCIALES Y PROCESALES EN EL PROCESO RADICADO #11001600002820150119200. En favor de los principios de legalidad, favorabilidad y Debido Proceso. Artículos 5, 6, 19, 179, 372, 375, 376, 381, 456, 457, y 458 de la ley 906 de 2004. En conformidad con los Artículos 1, 2, 4, 13, 23, 28, 29, 228 y 229 de la constitución política. Sentencias de la Corte Constitucional C-792 de 2014 y Sentencia SU217 de 2019.

Honorable y respetable Juez por este medio y con gran respeto me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

Yo el interno Cesar Julio García Villamil identificado con Cedula de Ciudadanía # 80.130.157. Actualmente recluso en el Pabellón #15, Estructura 3 Torre C con TD # 40197, NUI# 47406, de la Cárcel Erón Picota de Bogotá DC. Haciendo uso de mis facultades y derechos legales que consagran los artículos 1, 4, 13, 23, 29, 228 y 229 de la constitución política en nombre propio solicito a su despacho se decrete la Impugnación de la sentencia Condenatoria en favor de los vicios sustanciales y procesales bajo los siguientes argumentos:



ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos.

1. Mediante sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c., los hechos tuvieron ocurrencia el día 12 de Abril de 2010.
2. Mediante sentencia condenatoria de segunda instancia de fecha 23 de Enero de 2015, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decide confirmar la decisión de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, donde fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c.,
3. Mediante Decisión de Casación de fecha 9 de Septiembre de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, decide no aceptar el recurso de casación, ante la impugnación de la decisión de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, donde fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c.,
- 4 Actualmente el Proceso Penal es vigilado por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá d.c., con radicado #11001600002820150119200
5. Hasta la fecha llevo más de 12 años entre tiempo físico y redimido recluido por cuenta del proceso penal, además le falta por realizar la redención de pena desde el mes de enero del año 2019 hasta la fecha..
6. La fiscalía seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá D.c., fue el ente encargado de investigar el proceso penal bajo el radicado #11001600002820150119200.
7. Al momento de mi captura el día 24 de Diciembre de 2010, se produjo en el estado de flagrancia, pero en ningún momento se me realizan las pruebas de absorción atómica para determinar si manipule el artefacto explosivo que se estipula en el proceso penal.
8. Honorable Juez Mediante petición elevada el día 24 de febrero de 2020, solicite a la fiscalía 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá D.c., solicite se decrete la expedición de las copias de las pruebas aportadas en juicio en el proceso penal con radicado #11001600002820150119200, sin que hasta el momento se me notifique respuesta alguna:



1. Copia del informe pericial de reconocimiento en fila de personas que se me realizó por parte del testigo presencial de los hechos.
2. Copia de la prueba pericial de las huellas dactilares tomadas en las partes encontradas de la granada de fragmentación encontrada por la fiscalía en el lugar de los hechos, el proceso penal bajo el radicado #11001600002820150119200.
3. Copia de la apertura de la investigación penal en contra del autor material nombrado por la fiscalía como la persona que lanzo la granada de fragmentación, hechos comentados en el Proceso Penal con radicado #11001600002820150119200, y que fue La Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo, de Bogotá D.c la ente encargada de investigar el proceso penal y los demás autores del delito.
4. Copia de las pruebas periciales consistentes en las triangulación de llamadas realizadas por mi parte en el día de los hechos y de las cuales la Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá DC, fue la encargada de realizar.
5. Copia de las pruebas periciales consistentes en el análisis de la cuenta de Facebook de los mensajes enviados, realizados por mi parte en el día de los hechos en el computador que manipule y de las cuales la Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá DC, fue la encargada de realizar.

9. Honorable Juez Al respecto la Corte Constitucional establece en la Sentencia SU217 de 2019; “existen dos precedentes en relación con la posibilidad de impugnar esta clase de sentencias condenatorias en procesos penales regidos por la Ley 906 de 2004:

1. La Sentencia C-792 de 2014 de la Corte Constitucional, que en modo alguno concibió la procedencia de la impugnación de las sentencias condenatorias con los desbordados efectos temporales hacia el pasado.
2. la Sentencia SU-215 de 2016 de la Corte Constitucional, que precisó que la Sentencia C-792 de 2014 solo es aplicable si se reúnen tres condiciones:
(i) que se trate de condenas impuestas por primera vez en segunda instancia,
(ii) en procesos penales regulados por la Ley 906 de 2004 y
(iii) respecto de providencias que no estén ejecutoriadas el 24 abril de 2016.”

Honorable Juez todas estas condiciones las cumplo a cabalidad, por lo tanto elevo el fundamento de Impugnación de la sentencia condenatoria:



FUNDAMENTO DE IMPUGNACION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

1. Honorable Juez Mediante Decisión de Casación de fecha 9 de Septiembre de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, donde se decide no aceptar el recurso de casación, ante la impugnación de la decisión de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, se dictó en un juicio viciado, por lesión de la garantía del debido proceso, en razón de la afectación sustancial de su estructura, con repercusión grave en el derecho de defensa y del debido proceso. Todas las veces que se presenta vulneración directa a los artículos 372, 375, 376, y 378 de la ley 906 de 2004, que establece:

Artículo 372. Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

Artículo 375. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.

Artículo 376. Admisibilidad. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos:

- a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;
- b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y
- c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.

Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

2. Su señoría, La fiscalía seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá D.c., fue el ente encargado de investigar el proceso penal bajo el radicado #11001600002820150119200, me imputo los delitos de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, y se me condeno sin tener en cuenta el Principio Constitucional de Proporcionalidad, al momento de tazar el tiempo en años de la condena, además se me imputo un delito el cual no fue objeto de Terrorismo, ya que en ningún momento se me comprobó la pertenencia a algún grupo subversivo, con base en los siguientes hechos relevantes:



1. La ley 599 de 200 establece que se denominan **Actos de terrorismo** cuando se realice un acto delictivo, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, más sin embargo nunca se me comprobó la pertenencia con algún grupo subversivo, además nunca se comprobó, que sea un acto de barbarie, ya que en la sentencia de primera instancia el objetivo móvil de condena se determinó fue el delito de homicidio, por lo tanto se contradice la imputación del delito de terrorismo, con el delito de homicidio, por lo tanto se me condena en forma injusta con la violación de mis derechos y garantías fundamentales constitucionales al aplicarse el presente artículo :

ARTÍCULO 144. Actos de terrorismo. *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años*

2. Su señoría en ningún momento se tomaron datos fidedignos del computador que solicite realicen el informe pericial, para determinar el espacio tiempo, con respecto a la presencia en la ocurrencia del delito, a fin de que se compruebe que estuve en el lugar y el momento señalado por el ente fiscal.
3. Su señoría en ningún momento se tomaron las pruebas periciales que demuestran el grado de culpabilidad, y de presencia en el lugar de los hechos en el delito que se me imputo y que se me condeno, las pruebas que debieron realizarse son:
 1. Copia de la prueba pericial de las huellas dactilares tomadas en las partes encontradas de la granada de fragmentación encontrada por la fiscalía en el lugar de los hechos, el proceso penal bajo el radicado #11001600002820150119200.
 2. Copia de la apertura de la investigación penal en contra del autor material nombrado por la fiscalía como la persona que lanzo la granada de fragmentación, hechos comentados en el Proceso Penal con radicado #11001600002820150119200, y que fue La Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo, de Bogotá D.c la ente encargada de investigar el proceso penal y los demás autores del delito.
 3. Copia de las pruebas periciales consistentes en las triangulación de llamadas realizadas por mi parte en el día de los hechos y de las cuales la Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá DC, fue la encargada de realizar.
 4. Copia de las pruebas periciales consistentes en el análisis de la cuenta de Facebook de los mensajes enviados, realizados por mi parte en el día de los hechos en el computador que manipule y de las cuales la Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá DC, fue la encargada de realizar.
 5. Copia del informe pericial de reconocimiento en fila de personas que se me realizó por parte del testigo presencial de los hechos.



3. Honorable Juez existen vicios sustanciales y procesales en el proceso Penal con radicado # 11001600002820150119200 que se inició en mi contra toda vez que se dictó sentencia Condenatoria utilizando como prueba fundamental en mi contra las pruebas testimoniales aportadas por los testigos; Ricardo Martines Noguera, Luz Mery Turga Guaname, y Diana Patricia Echeverría, donde se establece en sus argumentos contradicciones con respecto a mi presencia en el lugar de los hechos, además en ningún momento se confirmó mi presencia mediante pruebas contundentes como lo son videos, triangulación de llamadas, pruebas periciales, etc., Cuando de acuerdo al principio constitucional de legalidad, Favorabilidad, y taxatividad el Juzgado Fallador debió declararse improcedente para continuar con el proceso penal toda vez que no existía una carga probatoria que compruebe el grado de culpabilidad en los delitos que se me imputados y por los cuales fui condenado.

Además su señoría por el hecho de que para la fecha de la Resolución de Acusación las pruebas periciales aportadas por medicina legal, utilizadas por la 19 Unidad Contra el Terrorismo, de Bogotá D.c. En ningún momento inicia la apertura de noticia criminal en contra de los demás autores del delito.

Por lo tanto su Señoría es previsible la existencia de las causales de nulidad que establece la ley 906 de 2004:

Artículo 456. Nulidad por incompetencia del juez. Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Artículo 458. Principio de taxatividad. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

4. Honorable Juez la Impugnación de la Sentencia Condenatoria por Vicios de Proceso, se puede imponer por haberse desconocido una norma que establece determinados formalismos procesales o que favorece los derechos y pretensiones de una de las partes y que trae como consecuencia la invalidez jurídica, en este aspecto la Corte Suprema de Justicia establece:

“sentencia del 10 de marzo de 1993, Sala de Casación Penal, la nulidad es una sanción a la irregularidad procesal que traduce ostensibles violaciones de los derechos del acusado, uno de ellos el de defensa.”

“sentencia del 8 de mayo de 1970, Sala de Casación Penal, la Nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.”



5. Honorable Juez, En desarrollo del control a la Impugnación de la Sentencia condenatoria bajo el presupuesto de la Doble Conformidad profirió la Sentencia C-792 de 2014, de la cual transcribe textualmente lo decidido en los numerales primero y segundo de la parte resolutive.

“PRIMERO.- Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS**, y en los términos señaladas en el numeral segundo del aparte resolutive de esta providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y **EXEQUIBLE** el contenido positivo de estas disposiciones.

SEGUNDO. - EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”.

6. Honorable Juez la Sentencia SU217/19 de la Corte constitucional expresa acerca de la doble conformidad en el derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria:

“El derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias, es decir, sobre las decisiones judiciales que, al resolver el objeto de un proceso penal, determinan la responsabilidad de una persona y le imponen la correspondiente sanción. Como puede advertirse, el objeto de la referida prerrogativa constitucional se estructura en torno a dos elementos: por un lado, en torno al tipo de decisión que se expide dentro del juicio penal, y por otro lado, entorno al contenido de la providencia”. Aclaró entonces que este derecho no se aplica a decisiones que se toman en el curso del proceso, aunque sean adversas al procesado; y tampoco se aplica a sentencias absolutorias, sino únicamente a las condenatorias, en cuanto sus efectos sobre los derechos fundamentales son importantes, y tienen la potencialidad de limitar la libertad personal”...

“...En ese sentido y teniendo en cuenta que el edicto mediante el cual se notificó la sentencia C-792 de 2014 se fijó el 22 de abril y se desfijó el 24 de abril, ambos de 2015, sostuvo que se entiende que el plazo dado al Congreso para legislar sobre el tema habría vencido el 24 de abril de 2016. Por consiguiente, sólo a partir de esa fecha procede por ministerio de la Constitución y sin necesidad de ley, la impugnación de fallos condenatorios dictados por primera vez en segunda instancia del proceso penal.”

7. Honorable Juez El derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria se encuentra reconocido en El artículo 29 de la Constitución Política, en el derecho fundamental al debido proceso, y entre las garantías que lo conforman, precisó que “Quien sea sindicado tiene derecho (...) a impugnar la sentencia condenatoria (...)”.

Los tratados internacionales de derechos humanos también reconocen esta garantía, incluso desde antes de su consagración constitucional. En particular, el artículo 14 del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia en 1969, establece en su numeral 5° que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Igualmente, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia en 1972, establece en el numeral 2 que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas” (...) “h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Estas normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución.

Su señoría en base a los anteriores argumentos se puede observar que en el proceso penal por el cual me encuentro condenado, la carga probatoria no establece que exista culpabilidad de mi parte en el Cometimiento de los delitos imputados, más sin embargo lo que se presenta es una sentencia condenatoria llena de vicios procesales y sustanciales con la violación de mis derechos y garantías fundamentales, en relación a los principios constitucionales de legalidad, Favorabilidad y del debido proceso, la constitución política establece:

ARTÍCULO 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTÍCULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.



ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

8. Honorable Juez, después de distinguir entre el principio de la doble instancia y la garantía de impugnación de la primera condena: la Sentencia C-792 de 2014 concluyó que esta última incluye el derecho a impugnar la sentencia condenatoria expedida por primera vez en segunda instancia. Ese fue el problema jurídico que formuló la Sentencia C-792 de 2014 y que resolvió en los siguientes términos:

“En definitiva, los artículos 29 de la Carta Política, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP consagran el derecho a controvertir las sentencias condenatorias que se dictan dentro de un proceso penal. Aunque ninguna de estas disposiciones establece expresamente que esta prerrogativa comprende la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia, e imponen por primera vez una condena en la segunda instancia, esta regla sí constituye un estándar constitucional, por las siguientes razones: (i) los enunciados anteriores tienen un contenido general y no hacen ninguna salvedad para la hipótesis anterior, por lo cual no existe ninguna base normativa para excluirla de la referida facultad constitucional; (ii) como la prerrogativa anterior se otorga en función del contenido del fallo y no en razón de la etapa en la cual se dicta la providencia, es decir, por su connotación condenatoria, y no por haber sido expedida en la primera instancia de un juicio, no resulta admisible la tesis de que la impugnación opera únicamente respecto del fallo absolutorio de primera instancia, y no de la sentencia condenatoria de la segunda instancia; (iii) dado que mediante el derecho a la impugnación se pretende brindar una herramienta calificada y reforzada de defensa a las personas que son objeto del poder punitivo del Estado, y dado que esta defensa sólo se puede ejercer si existe la posibilidad de controvertir aquella decisión judicial que materializa esta facultad sancionatoria, la prerrogativa constitucional se debe poder ejercer, al menos, frente al primer fallo que declara la responsabilidad penal, incluso cuando esta se dicta en la segunda instancia; (iv) de entenderse que el derecho a la impugnación se agota con la posibilidad de controvertir la sentencia judicial de primera instancia, se subsumiría este derecho en la garantía de la doble instancia, en contravía del principio hermenéutico del efecto útil; (v) esta línea hermenéutica es consistente con la de los operadores jurídicos encargados de la



interpretación y aplicación de los instrumentos normativos que consagran el mencionado derecho, y en particular, con la que ha acogido el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (vii) por su parte, aunque hasta el momento la Corte Constitucional no ha abordado directamente este problema jurídico, y sus reflexiones en torno a la derecho a la impugnación se han hecho en el marco de la garantía de la doble instancia, por lo que no existen consideraciones autónomas en este sentido, la jurisprudencia sí reconoce el derecho a atacar las providencias que imponen por primera vez una condena en el marco de un juicio penal.

9. Honorable Juez, la sentencia condenatoria de segunda instancia presentó los vicios de proceso, que se derivaron de los actos procesales y sustanciales, desarrollados por las entidades que conocieron del mismo proceso Penal, pero que fueron investigados por; fiscalías Seccionales que conocieron de mi proceso penal, y la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, al no tener en consideración los parámetros principales de la sentencia condenatoria de primera instancia como lo es el aporte de pruebas contundentes y no pruebas de referencia como lo son testimonios que se contradicen en cada entrevista realizada, situación que lesiona mis derechos y garantías fundamentales constitucionales, al derecho a la defensa, a la igualdad, a la legalidad, violentando los principios constitucionales de favorabilidad, proporcionalidad y taxatividad, al imputármese un delito el cual se torna como terrorismo pero que en ningún momento se me comprueba la pertenencia con grupos subversivos, dentro de un conflicto armado.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-181/16 de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Estableció con respecto a la dosificación punitiva cuando hay carencia de antecedentes penales:

“La dosificación punitiva de la pena de prisión, comprende circunstancias que pueden modificar la pena, o aquellas que le permiten al juez graduar la pena de acuerdo los límites punitivos representados en el sistema de cuartos. Una de las causales para la ubicación en el cuarto mínimo de punibilidad es la ausencia de antecedentes penales como forma de valoración de la reincidencia penal, circunstancia de atenuación punitiva que ha sido identificada por la Corte Suprema de Justicia, como un análisis del juez para establecer su menor punibilidad, a partir de las situaciones personales del reo al momento de la ejecución de la conducta, más no de un estudio sobre la personalidad proclive al delito del mismo, pues tal situación no es un parámetro para fijar la pena conforme al artículo 61.3 del Código Penal. En otras palabras, la presencia de antecedentes penales no es un criterio de valoración sobre la antijuridicidad, la culpabilidad o para fijar la punibilidad, pues no es un criterio de agravación de la pena privativa de la libertad, sin embargo su ausencia, es una situación de atenuación de la sanción penal.”

En consecuencia Honorable Juez no es justo que se presente un exceso en la dosificación punitiva, sin tener en cuenta los atenuantes punitivos, y la carga probatoria que me permita vincular con el delito de terrorismo, Vulnerándose mis derechos y garantías fundamentales constitucionales en relación a los Principios de Igualdad, Favorabilidad, y Proporcionalidad, en este sentido la Corte Constitucional en Radicación N° 46.647Aprobado Acta N° 25 (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016) establece:



“La legitimidad de la injerencia en el derecho fundamental a la libertad personal por la vía de la imposición de penas depende, entonces, del respeto al debido proceso sancionatorio. El concreto y efectivo ejercicio de este derecho presupone su desarrollo legal, esto es, la configuración normativa de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos. Por ello, el art. 29 inc. 2º de la Constitución preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las formas propias de cada juicio. Este precepto se reproduce en el criterio rector de legalidad, contenido en el art. 6º inc. 1º del CP...

*El respeto del debido proceso sancionatorio comprende la consideración de aspectos formales y principialísticos. La concreción del **ius puniendi** en la efectiva imposición judicial de la sanción penal no sólo ha de ceñirse a criterios de legalidad stricto sensu, expresados en reglas para la individualización de la pena; también comporta la materialización del principio constitucional de proporcionalidad (prohibición de exceso)...*

Éste ha de ser el trasfondo de los parámetros y fundamentos para la individualización de la pena (arts. 60 y 61 ídem), los cuales no se auto justifican, sino que constituyen una orientación para materializar, a través de la fijación de la sanción, las finalidades punitivas. Si bien el procedimiento de dosificación transita por derroteros reglados, en esencia no es más que un ejercicio de ponderación. Bien se ve, entonces, que la punición arbitraria está proscrita en un Estado constitucional. Una pena deviene en ilegítima si es impuesta con inobservancia de los parámetros legales establecidos para su fijación o si se muestra desproporcionada.”

Además Honorable Juez no se generó una carga probatoria que comprometa el grado de culpabilidad en los delitos que se me imputaron, vulnerando de mis derechos y garantías fundamentales constitucionales a mi dignidad humana, al debido proceso, a la legalidad, a la igualdad, al principio de cosa juzgada. Por lo tanto agradezco se tenga en cuenta la solicitud de pruebas que presento en la Impugnación de la Sentencia condenatoria.

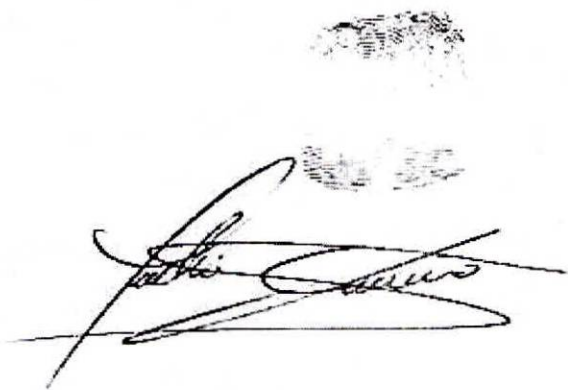
Es por esta razón su señoría que solicitó se decrete la Impugnación de la sentencia Condenatoria con radicado #11001600002820150119200, por haberse cometido vicios sustanciales y procesales tal como lo demuestro con las prueba aportadas tomada de la sentencia Condenatoria y por los fundamentos de ley previstos en el Código de Procedimiento Penal (**ley 906 de 2004 Artículos 5, 6, 372, 375, 376, 381, 456, 457, y 458**), Constitución política de Colombia (**Artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29, 228 y 229.**) y las jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia.



No siendo otro el motivo de la presente quedo de su señoría altamente agradecido esperando una respuesta dentro de los términos legales contenidos en los artículos 13,14,15, y 16 de la ley 1437 de 2011. Gracias

Lo anterior para fines legales y pertinentes.

Atentamente el interno,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Julio Garcia Villamil', is written over a faint, circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

Cesar Julio García Villamil
Identificado con c.c # 80.130.157.
Pabellón # 15 Estructura 3 Torre C
TD #40197. NUI#47406.
Cárcel ERON PICOTA COMEB
Bogotá DC.
Para efectos de Notificaciones

Correo Electrónico Juliocesar452019@gmail.com



PRUEBAS

En Conformidad con la ley 906 de 2004, y la Constitución Política, es necesario que se soliciten las siguientes pruebas documentales:

1. Por favor se solicite copia de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c., los hechos tuvieron ocurrencia el día 12 de Abril de 2010.
2. Por favor se solicite copia de la sentencia de fecha 23 de Enero de 2015, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decide confirmar la decisión de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, donde fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c.,
3. Por favor Se solicite por intermedio de su despacho Copia del escrito de acusación realizado por La fiscalía seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá D.c., fue el ente encargado de investigar el proceso penal bajo el radicado #11001600002820150119200.
4. Por favor Se solicite Decisión de Casación de fecha 9 de Septiembre de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, decide no aceptar el recurso de casación, ante la impugnación de la decisión de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, donde fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c.,
5. Por favor Se solicite a la fiscalía 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá D.c, solicite se decrete la expedición de las copias de las pruebas aportadas en juicio en el proceso penal con radicado #11001600002820150119200, sin que hasta el momento se me notifique respuesta alguna:



- a. Copia del informe pericial de reconocimiento en fila de personas que se me realizó por parte del testigo presencial de los hechos.
- b. Copia de la prueba pericial de las huellas dactilares tomadas en las partes encontradas de la granada de fragmentación encontrada por la fiscalía en el lugar de los hechos, el proceso penal bajo el radicado #11001600002820150119200.
- c. Copia de la apertura de la investigación penal en contra del autor material nombrado por la fiscalía como la persona que lanzo la granada de fragmentación, hechos comentados en el Proceso Penal con radicado #11001600002820150119200, y que fue La Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo, de Bogotá D.c. el ente encargado de investigar el proceso penal y los demás autores del delito.
- d. Copia de las pruebas periciales consistentes en las triangulación de llamadas realizadas por mi parte en el día de los hechos y de las cuales la Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá DC, fue la encargada de realizar.
- e. Copia de las pruebas periciales consistentes en el análisis de la cuenta de Facebook de los mensajes enviados, realizados por mi parte en el día de los hechos en el computador que manipule y de las cuales la Fiscalía Seccional 19 Unidad Contra el Terrorismo de Bogotá DC, fue la encargada de realizar.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2015-01192-00
Número Interno: (1928)
CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL
Cédula de Ciudadanía: 80130157
DELITO: TERRORISMO, HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@icendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición del condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** tendiente a que se le tenga en cuenta pruebas que según él fueron desconocidas al momento de su fallo y se conceda impugnación.

ANTECEDENTES

El señor **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, en sentencia profanda el 06 de junio de 2014, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de TERRORISMO, artículo 343 CP EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO, art. 103 y 104 del CP EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, art. 103, 104 y 27 del CP, a la **pena principal de 456 meses de prisión y multa de 2500 smimv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso DE 20 AÑOS, negándole cualquier sustituto. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en pronunciamiento del 23 de enero de 2015.

La Sala de Casación Penal, mediante decisión de fecha 17 de junio de 2015, inadmitió la demanda de casación.

Las diligencias fueron reasignadas por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, avocando conocimiento este Despacho el 26 de agosto de 2016

De acuerdo a lo obrante en autos, el penado viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de diciembre de 2010, y durante su cautiverio se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 4 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 10 meses 28.25 días.



CONSIDERACIONES

CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL allegó escrito solicitando impugnación de la sentencia condenatoria por vicios sustanciales y procesales, alegando además que según la Corte Constitucional procede la impugnación cuando se trate de condenas impuestas por primera vez en segunda instancia, en procesos penales regulados por la ley 906 de 2004 y respecto de providencias que no estén ejecutoriadas el 24 de abril de 2016. Dijo que no se generó carga probatoria que comprometiera el grado de culpabilidad en los delitos imputados, vulnerándole sus derechos y garantías fundamentales constitucionales.

A fin de atender los planteamientos de la petición que se resuelve, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respecto a las decisiones adversas.

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, luego de que se ejerciera impugnación, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá e inadmitida la demanda de Casación penal, ello determina, que las facultades con que cuenta este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señala:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.





5. De la aprobación previa de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los imputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados imputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Por ello, debe advertirse al penado, que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la inculpidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instaurada en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del propio proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello. La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales. Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de





Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional. (Sentencia T-576/96).

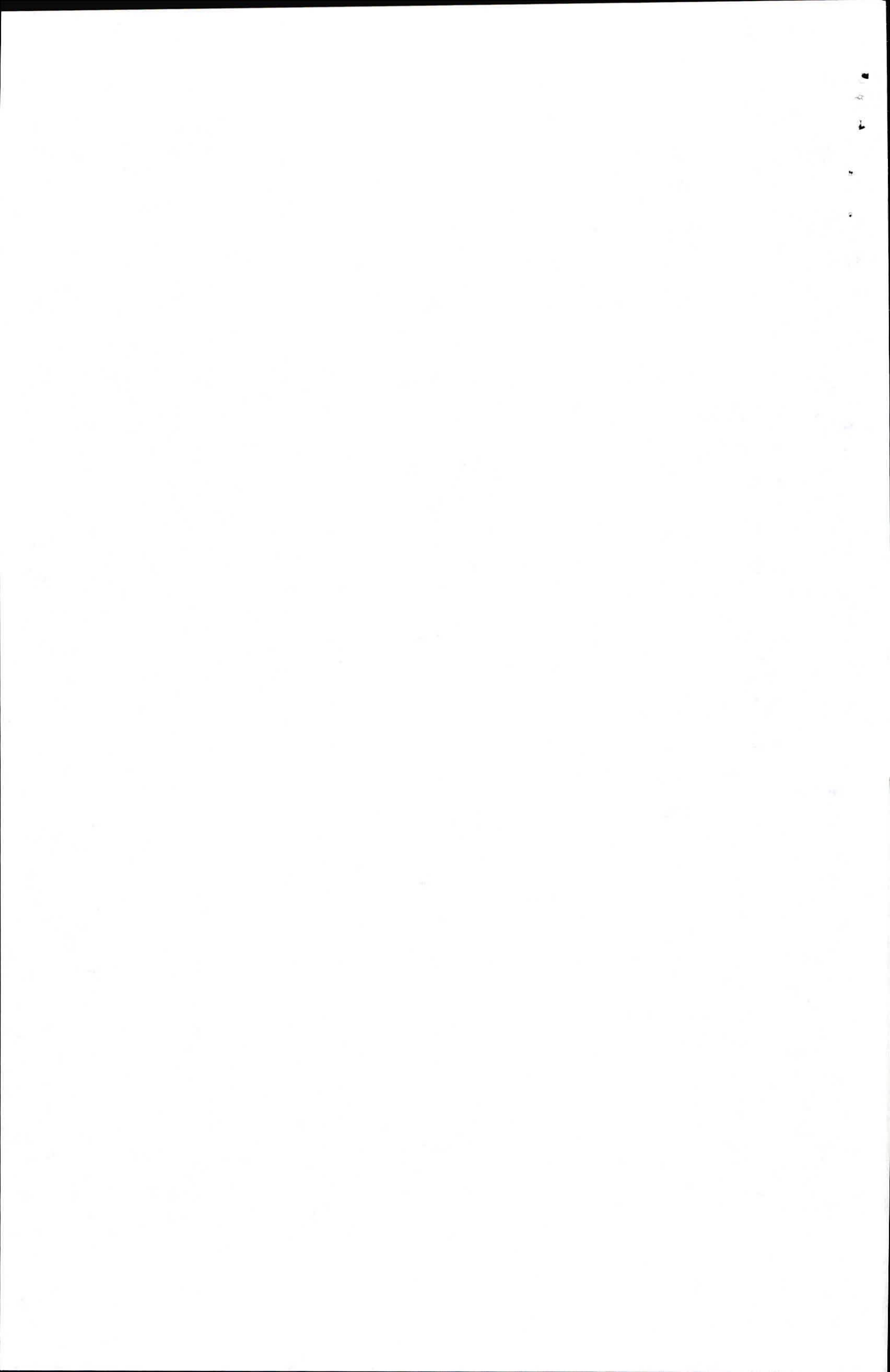
Es por ello, que las pretensiones del condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** por la presunta vulneración de sus derechos y garantías, al no haberse logrado demostrar su culpabilidad, no puede ser objeto de estudio en esta instancia, pues los fundamentos que sustentaron la sentencia de primera y segunda instancia son intangibles y el asunto fue debatido y resuelto de manera definitiva por la judicatura, máxime cuando en el caso sometido a consideración no se está ante el evento traído a colación, sustentado por la jurisprudencia de la Corte.

Es claro en el caso que nos ocupa que la sentencia condenatoria en contra de **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, fue proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la que al ser objeto de apelación, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta misma ciudad, y al presentarse casación en contra de esta decisión, fue inhadmtida la demanda por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esto es, no se trata de una sentencia condenatoria impuesta por primera vez en segunda instancia, se reitera, lo fue por el Juzgado Penal del Circuito Especializado que venía conociendo del juzgamiento, siendo objeto de recurso, el que fue decidido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

Siendo así, es evidente que no se cumple con los presupuestos jurisprudenciales expuestos por el penado, para que proceda la impugnación que pretende contra la sentencia proferida en su contra, la que se reitera, se encuentra debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada.

Igualmente la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló *"Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad".*¹

En conclusión, debe destacar esta funcionaria, que la impugnación o derecho de la doble conformidad que deprecia el condenado, no procede, se reitera, la sentencia condenatoria fue proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado y en su momento se hizo uso de los recursos ordinarios permitidos legalmente, siendo confirmada en su integridad. No es el momento para traer a colación situaciones de hecho que se dice no se tuvieron en cuenta al momento de dictar fallo. Como ya se indicó, la investigación penal tiene sus etapas y cuenta con los recursos pertinentes ante las decisiones que se asuman, mismos que para el caso fueron presentados, llegando la condena a ser confirmada y cobrando firmeza formal y material.





Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificaciones de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

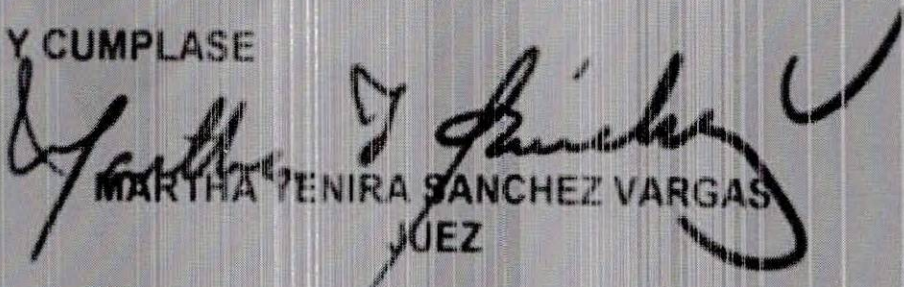
PRIMERO: NEGAR la solicitud de doble conformidad e impugnación de la sentencia, elevada por el condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la sentencia condenatoria preferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 6 de junio de 2014 en contra de **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 23 de enero de 2015.

TERCERO: REQUERIR al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA TENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

